JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-160/2018.

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS CAPIZ AGUILAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: ANA MARÍA MALDONADO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

COLABORÓ: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, quienes se ostentan como autoridad indígena, integrantes del “Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán”, en contra: i) del acuerdo CG-328/2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

[IEM] calificó y declaró la validez de la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, realizada por conducto de sus autoridades tradicionales, la cual fue ordenada en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017; ii) la omisión de ser convocados a dicha consulta; iii) la realización de la misma por cuanto ve al lugar en que se efectuó; y iv) la proporcionalidad de la distribución de los recursos; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Celebración de la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de Autogobierno en Nahuatzen, Michoacán. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General en la cual se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento y se proclamó como autogobierno al citado Consejo y a una Comisión de Seguridad, a la vez se establecieron las bases para su gobierno. Para dar fe de ello se protocolizó dicho acto dos días después, ante la fe del Notario Público número 104, con residencia en Paracho, Michoacán (fojas 38-41 del expediente TEEM-JDC-035/2017).

II. Petición de entrega de recursos económicos. Mediante escritos de doce y diecisiete de abril, así como de veintisiete de julio, de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano solicitó al Congreso del Estado, a las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, que se le hiciera entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a las autoridades tradicionales (fojas 76-88 del expediente TEEM-JDC-035/2017).

III. Juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017. El veintiocho de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo Ciudadano de

autogobierno en Nahuatzen, presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, impugnando la falta del reconocimiento y declaración del derecho que tenían de administrar los recursos y participaciones federales que le correspondía a la cabecera municipal.

Medio de impugnación que fue resuelto el seis de noviembre siguiente, declarando procedente la acción ejercida, por lo cual, entre otras cosas se vinculó al IEM para que organizara la consulta previa e informada a la Comunidad de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales (fojas 3-32 del anexo I).

Sentencia que, a su vez fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal [Sala Regional Toluca], quedando registrado el expediente ST-JDC-284/2017, mismo que se desechó por haberse presentado de manera extemporánea (fojas 348-351 del anexo I).

IV. Acuerdo IEM-CG-55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM dictó el citado acuerdo, por medio del cual facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM [Comisión de Pueblos Indígenas] que llevara a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia señalada (fojas 80-88 del anexo I).

V. Controversia constitucional 307/2017. La resolución del citado juicio, dio lugar a que el Municipio de Nahuatzen promoviera ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la citada controversia, en la cual en el incidente de suspensión el Ministro Instructor otorgó la suspensión para que no se ejecutara lo ordenado en la sentencia de este Tribunal (fojas 245–247, anexo I).

Y el veintidós de marzo de dos mil dieciocho[1], el Pleno de la Segunda Sala sobreseyó la misma al no actualizarse el caso de excepción para su procedencia (fojas 1170-1178 del expediente TEEM-JDC-035/2017[2]).

VI. Reanudación del procedimiento para la realización de la consulta. Mediante proveído de diecinueve de abril, la Ponencia Instructora del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 vinculó al IEM para que prosiguiera con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada en dicho juicio (fojas 216–218 del anexo ll).

VII. Asamblea General Comunal para nombrar nueva autoridad indígena. El veintidós de abril siguiente, según se hizo constar en acta notarial, se llevó a cabo una asamblea, en la que, entre otros aspectos se desconoció a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y se propuso la creación del Consejo Indígena de Participación Ciudadana, (fojas 285–289 del anexo ll).

VIII. Incidente de falta de personería. El veintisiete de abril, los aquí promoventes presentaron dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, el cual en proveído de uno de mayo, el Magistrado Instructor acordó no reconocerles el carácter con el que acudían, y en consecuencia, se tuvo por no presentado (fojas 1120-1128 y 1286-1289 del expediente TEEM-JDC-035/2017).

---

[1] Salvo señalamiento expreso, las fechas subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho.

[2] Las fojas que corresponden al expediente en cita, se invocan como hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: "*HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN",* y las que subsecuentemente se invoquen de diversos expedientes serán en los mismos términos aquí referidos.

Acuerdo que fue revocado por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-439/2018 al considerar que debía ser pronunciamiento del Pleno; por lo que en cumplimiento a dicha resolución, el diez de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró infundado dicho incidente; interlocutoria que fue impugnada ante la Sala Regional Toluca y que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

IX. Desahogo de la consulta. El veinticuatro de mayo, en el Comité Municipal del IEM en Pátzcuaro, Michoacán, se desahogó la consulta en sus fases informativa y consultiva con la autoridad tradicional (fojas 332–361 del anexo lll).

X. Calificación y declaración de validez de la consulta, acuerdo CG-328/2018 (acto impugnado). Con motivo de lo anterior**,** el treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-328/2018, mediante el cual calificó y declaró legalmente válida la consulta realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de su autoridad tradicional (fojas 54–74).

XI. Juicio ciudadano ST-JDC-566/2018. Inconformes con el acuerdo CG-328/2018, el ocho de junio, los actores promovieron juicio ciudadano vía salto de instancia ante la Sala Superior, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca para su resolución, la que a su vez, determinó sobreseer el juicio y reencauzarlo a este Tribunal para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, siendo el que ahora nos ocupa (fojas 3-10).

SEGUNDO. Sustanciación del juicio ciudadano en este Tribunal.

I. Registro y turno a ponencia. En consecuencia del reencauzamiento señalado, el veintitrés de junio, el entonces Magistrado Presidente de

este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-160/2018, y turnarlo a la Ponencia a su cargo (fojas 97-98).

II. Radicación. El veintisiete siguiente, se radicó el juicio ciudadano y se tuvo compareciendo como terceros interesados a los ciudadanos Ana María Maldonado Prado, María América Huerta Espino, Efraín Avilés Rodríguez y Juan Antonio Torres Torres, en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán (fojas 99-100).

III. Admisión. El dos de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por los actores y las de los terceros interesados (fojas 114–115).

IV. Acuerdo de reserva temporal para la sustanciación del juicio. El diez de julio se acordó la reserva para la sustanciación del presente juicio, ello derivado del acuerdo del Pleno por el que se determinó reservar temporalmente la sustanciación y resolución de los asuntos que no tuvieran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección (fojas 126–127).

V. Levantamiento de reserva y reanudación de sustanciación del juicio. En cumplimiento al acuerdo de Pleno por el que se levantó la reserva decretada, el diez de septiembre el Magistrado Ponente ordenó continuar con la sustanciación del juicio (fojas 139–140).

VI. Vista a las partes. El veintiocho de septiembre, se pusieron las constancias a la vista de las partes a efecto que de considerarlo necesario, manifestaran lo que a su interés legal correspondiera, sin que lo hubieren hecho, según consta en certificación que obra en acuerdo de nueve de octubre (fojas 161 y 171, respectivamente).

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, el quince de octubre, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 178).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán [Código Electoral]; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos en cuanto integrantes de una comunidad indígena y ostentándose además como autoridad indígena “Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán”, en contra: i) del acuerdo CG-328/2018 mediante el cual el Consejo General del IEM calificó y declaró la validez de la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, ordenada en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017; ii) la omisión de ser convocados a dicha consulta; iii) la realización de la misma por cuanto ve al lugar en que se efectuó; y iv) la proporcionalidad de la distribución de los recursos.

Lo anterior, además en virtud de que, la Sala Regional Toluca, como ya se indicó en los antecedentes, determinó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional, para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

SEGUNDO. Precisión de las autoridades responsables. Atendiendo a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente el escrito de demanda, a fin de establecer la verdadera intención de los actores[3], se desprende que, si bien, la parte actora en su demanda señala como responsables al Consejo General del IEM y a la *Comisión organizadora de consultas en otros municipios*, también lo es que, la Comisión de Pueblos Indígenas llevó a cabo los actos tendentes a efectuar la consulta ordenada por este órgano jurisdiccional –dentro del expediente TEEM-JDC-35/2017–, acorde a la facultad que le otorgó el Consejo General en el acuerdo IEM-CG-55/2017, por lo que en el presente caso, se tendrá como responsable únicamente al Consejo de referencia.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados. Como se refirió en el apartado de antecedentes, en el presente juicio comparecen como terceros interesados, los ciudadanos Ana María Maldonado Prado, María América Huerta Espino, Efraín Avilés Rodríguez y Juan Antonio Torres Torres, en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, mediante escrito de once de junio, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, al haberse presentado dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas a que se refieren los arábigos 23, inciso b), y 24 de la referida Ley, ya que la

---

[3] Siendo aplicables al respecto los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*" y "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*" y por similitud el criterio jurisprudencial 02/98, cuyo rubro es: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".*

publicación del juicio transcurrió de las veintidós horas del ocho de junio a la misma hora del trece siguiente, ello en virtud de que el ocho y nueve de junio fueron días inhábiles por ser sábado y domingo; por lo que, si en el escrito obra el acuse del once de junio, resulta inconcuso que la comparecencia fue oportuna (fojas 78-81).

2. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los actores mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

3. Legitimación y personería. Los ciudadanos en comento, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley en comento, puesto que tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, toda vez que quienes comparecen con tal carácter lo hacen en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, con quienes se llevó a cabo la consulta, en cuanto autoridad tradicional, por lo que es de su interés que se confirme el acuerdo impugnado y prevalezca el resultado de la consulta.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del litigio[4].

---

[4] Siendo orientadora al respecto la jurisprudencia, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO",* consultable en el Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, página 553.

Improcedencia del salto de instancia

Ciertamente la autoridad responsable en su informe circunstanciado adujo la improcedencia del salto de instancia por considerar que el acuerdo impugnado no era un acto que generara efectos perniciosos irreparables de los que debía conocer la Sala Superior, sin previamente agotar la instancia local; ello toda vez que la demanda primeramente se dirigió para el conocimiento de aquella instancia.

Sin embargo, como ya quedó reseñado en los antecedentes de la presente resolución, la misma fue remitida a la Sala Regional Toluca, la cual en acuerdo plenario de veintidós de junio, emitido dentro del expediente ST-JDC-566/2018, determinó sobreseer al considerar que no se justificaba el conocimiento del asunto en salto de instancia, puesto que el conflicto aún podía tener solución conforme a la normativa local y en consecuencia reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal, a efecto de conocerlo como juicio ciudadano local y revolver lo conducente.

Por tanto, al haber reencauzado el asunto a esta instancia local para su resolución, como lo pretendía la responsable, es evidente que la causal de improcedencia quedó superada.

Falta de legitimación de los actores

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que los actores carecen de legitimación para promover el medio de impugnación, ello toda vez que en el acuerdo de primero de mayo emitido dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, se tuvo por no presentado el incidente de falta de personería; al respecto, primeramente cabe precisar que la causal se

analizará a la luz de la legislación local, y que corresponde a la prevista en la fracción IV, del numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Dicha causal, también se desestima, porque el acuerdo en el cual se hace descansar su actualización fue superado al revocarse por la Sala Regional Toluca en el diverso ST-JDC-439/2018, a efecto de que fuera el Pleno de este Tribunal el que se pronunciara sobre el incidente de falta de personería y que si bien, este Tribunal, en cumplimiento a dicha resolución ya se pronunció declarándolo infundado, tal determinación no impide que se analice el presente medio de impugnación.

Ya que al auto adscribirse los actores como **integrantes de una comunidad indígena**, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, identidad que permite en cuanto integrantes de una comunidad gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, por lo que la conciencia de identidad resulta suficiente para acreditar la legitimación a fin de promover los juicios ciudadanos con el objeto de que se tutelen sus derechos, con independencia de lo fundado o no de su pretensión.

Resultan aplicables al respecto las jurisprudencias 27/2011, 4/2012 y 12/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE",* "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*." y *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE*

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En principio, se debe tener presente que conforme al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], la Ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto legal 17, párrafos segundo y tercero, de la normativa constitucional, obliga a este Tribunal a tener un mayor cuidado en la aplicación de los requisitos de procedibilidad que se prevén expresamente en la Ley de Justicia en Materia Electoral para el caso concreto; ya que al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, se deben evitar los impedimentos procesales para garantizar a sus ciudadanos una resolución o sentencia que esté alejada de formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado[5].

En ese orden de ideas, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción VII, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

[5] En ese sentido resultan aplicables las razones contenidas en el criterio jurisprudencial 7/2013, emitido por la Sala Superior, de rubro: *"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL".*

1. Oportunidad. El juicio ciudadano se encuentra promovido en tiempo, toda vez que debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la que refieren los actores, misma que acorde a su demanda fue el cuatro de junio, ello en razón de que no existe constancia en autos, de la cual se desprenda, que hayan tenido conocimiento en fecha distinta a la que refieren los promoventes, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no formuló pronunciamiento alguno en sentido opuesto.

Lo anterior, en observancia a los principios *pro persona y pro actione,* a fin de no privar a los actores, de la garantía de acceso a la justicia, lo que encuentra sustento en las razones que informan la jurisprudencia 8/2001 y la tesis XII/2012, ambas de la Sala Superior de rubros: "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*"[6] y "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"*; y por analogía, la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, de rubro: *"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"*[7].

De ahí que si los actores afirman que tuvieron conocimiento de los actos el cuatro de junio, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho del mismo mes, siendo el último día cuando se presentó la demanda, tal y como se advierte del sello de recepción, por lo que resulta inconcuso que se presentó de manera oportuna.

---

[6] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.
[7] Con número de registro 229782, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, Pág. 92.

2. Forma. Se encuentra satisfecho tal requisito porque la demanda se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes; y de manera posterior señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como autorizados para tal efecto; asimismo, se identifican los actos impugnados como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, tal como quedó precisado al analizar la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores promueven el medio de impugnación a fin de controvertir actos relacionados con la consulta sobre la transferencia de recursos públicos a la comunidad que pertenecen, por tanto resulta evidente el interés para promover el presente juicio.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto a los actos impugnados, la Ley no prevé medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar a estudiar los planteamientos que formulan los actores.

SEXTO. Precisión de los agravios y método de estudio.

Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal a hacer la transcripción respectiva;

no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"[8].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"[9], y "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"[10].

---

[8]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.
[9]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.
[10]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En ese orden de ideas, del análisis al escrito de demanda se advierte que los actores impugnan: i) el acuerdo CG-328/2018 mediante el cual el Consejo General del IEM calificó y declaró la validez de la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen por conducto de sus autoridades tradicionales ordenada en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017; ii) la omisión de ser convocados a dicha consulta; iii) la realización de la misma por cuanto ve al lugar en que se efectuó; y iv) la proporcionalidad de la distribución de los recursos.

Siendo la pretensión de los promoventes que se reponga la consulta a efecto de que sea a ellos en cuanto autoridad legítima a quien se consulte; deduciéndose de las peticiones, hechos y agravios de su demanda, los siguientes motivos de disenso:

1. La indebida resolución por parte de los Magistrados Instructores del incidente de personería en el expediente TEEM-JDC-035/2017 y del acuerdo de medidas cautelares en el juicio TEEM-JDC-120/2018, respectivamente, al considerar que debieron ser aprobados por el Pleno del Tribunal, atendiendo al carácter colegiado de las resoluciones.
2. Que en el acuerdo CG-328/2018, el Consejo General del IEM implícitamente les desconoció el carácter de autoridades indígenas en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, al representar a ésta en el Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, pues al no haberles reconocido el carácter para ser consultados como representantes legítimos de la comunidad, no obstante que se les eligió como tales, los deja en estado de indefensión transgrediendo por una parte el convenio 169 al dejárseles fuera de la participación y decisión; y por otra, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto al derecho a la libre determinación, al no permitirse la definición de las verdaderas

autoridades legítimas que representen a la Comunidad Indígena de Nahuatzen.

3. La falta de consideración por parte del IEM el cambio de situación jurídica, con motivo del desconocimiento, relevo o revocación de las autonombradas autoridades indígenas, quienes no tienen una “permanencia perpetua”, toda vez que los principios republicano y de rendición de cuentas también son operantes en la comunidad, siendo además, un deber de esas autoridades justificar los actos mandatados, y en caso contrario, ante desviaciones, incumplimientos, faltas e irresponsabilidades la propia comunidad en asamblea puede revocar el cargo y proceder a sustituirlos, tal como aconteció el pasado veintidós de abril, al nombrar a otro Consejo Indígena, ahora representativo de la comunidad de la cabecera de Nahuatzen.

4. La falta de mecanismos que garanticen consultas reales, pues las autoridades nunca han consultado a nadie, por lo que se hace necesario revisar los criterios para garantizar verdaderas consultas a las comunidades y pueblos indígenas.

5. Que la autoridad viola sus derechos a la libre determinación y autonomía, al no considerar que la información y consulta debió ser a todos los integrantes y habitantes de la cabecera de Nahuatzen y no por conducto del desconocido “Consejo Indígena”, por lo que al no haberse dado a conocer, ni haberse informado sobre su realización a toda la población, mucho menos consultado, carece de validez por no haberse efectuado de manera libre.

6. Que la omisión de convocarlos –en su calidad de verdadera autoridad indígena– a la consulta sobre la transferencia de recursos, trae como consecuencia la invalidez de la misma, pues se realizó a su decir, con la autoridad que ya había sido relevada del cargo, a más que aún no se ha definido cuál de las dos autoridades tiene la representación.

7. El indebido aval de la realización de la consulta en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, la cual no forma parte del Municipio de Nahuatzen.

8. Que con el acuerdo CG-280/2018 se pretende desconocer los derechos de la comunidad libre, informada y de participación efectiva respecto de la consulta, dado que el Consejo nunca escuchó, citó, comunicó, acordó, con los nuevos representantes de la cabecera municipal el método, el contenido u objeto de la divulgación de la consulta ni en qué consiste, menos la fecha, día y hora, lo cual es violatorio de sus derechos a decidir, a valorar, a debatir y resolver, siendo que además la autoridad dejó de observar que la asamblea por lo regular se reúne los domingos, y que la convocatoria sería el catorce de mayo, un día lunes, en un lugar cerrado, donde no cabe la totalidad de las personas que serán consultadas.

9. Que con el acuerdo CG-280/2018 –con motivo de la reprogramación de la fecha de consulta– se contravienen las disposiciones constitucionales, al desconocerse la organización política social y de prácticas de resolución de los asuntos internos, las formas de elecciones, de representación propias de acuerdo a los sistemas normativos ancestrales de las comunidades indígenas y determinar las condiciones en las que van a ser representados los gobernados y determinados sus asuntos, como lo es la consulta que se ha reprogramado, violentándose como se ha dicho los derechos de información, de comunicación, de libre participación, de conocimiento y de libre determinación de sus derechos como comunidad indígena.

10. La indebida determinación del IEM para la distribución de los recursos públicos, al no haberse efectuado de manera proporcional, ya que en la cabecera “no todos son parte de la comunidad indígena”, por lo que se debió consultar a toda la comunidad, ya que la mayoría de personas no se han auto adscrito como indígenas, e inclusive para el INEGI, tal comunidad

no es considerada como una localidad indígena, por tanto el IEM debió darle solo a la comunidad indígena los recursos que le corresponden, por lo que ilegalmente no se definió cuántos ciudadanos la integran, debiéndose haber verificado tal situación y de esa manera definir proporcionalmente los recursos que le corresponden a la comunidad indígena y cuántos a la que no lo sea, ya que hacer lo contrario representaría el absurdo de otorgar a las comunidades de Michoacán todo el presupuesto del Estado o el del país, máxime que los que buscan manejar los recursos de los más de dieciocho mil habitantes, son un grupo minoritario que en su asamblea tuvo un poco más de trescientas personas, por lo que se deben prever medidas para que si los no auto adscritos como indígenas pudieran ser el 90% no se les retiren los servicios públicos o no queden supeditados a las decisiones de un grupo minoritario.

11. La indebida determinación de tener por no presentado el incidente de falta de personería dentro del juicio TEEM-JDC-035/2017, violentando el principio de exhaustividad, pues bajo el argumento de que se adjuntaron copias simples del acta de asamblea, no obstante haber referido que dichos documentos habían sido presentados ante el IEM, se omitió requerirlos al órgano administrativo electoral.

12. El acuerdo dictado dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017, de uno de mayo, viola su derecho a auto adscribirse como comunidad, provocando y promoviendo la confrontación entre la misma, al reconocerse al anterior “Consejo Indígena” como el único con personalidad jurídica para que se les consulte en el proceso que realizará el IEM y desconociendo de facto a cualquier otra autoridad, no obstante que la situación jurídica ha cambiado por el desconocimiento al anterior Consejo y el nombramiento del nuevo.

Método de estudio. Precisado lo anterior, por cuestión de método, los agravios expuestos serán estudiados de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, sin que ello implique una lesión al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados; ello de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*[11].

En ese sentido, serán analizados de forma conjunta los agravios 1, 11 y 12, al tratarse de agravios inherentes al incidente de falta de personería promovido dentro del TEEM-JDC-035/2017 y al acuerdo que negó la emisión de medidas cautelares dentro del juicio TEEM-JDC-120/2018; asimismo el 4 y 5, al vincularse con cuestiones relacionadas a que la consulta debió verificarse a todos los integrantes de la comunidad; y finalmente, habrán de analizarse también de manera conjunta el 8 y 9, al vincularse con aspectos relativos al acuerdo CG-280/2018.

De lo anterior que en lo individual serán analizados los demás motivos de disenso antes reseñados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Primeramente por cuanto ve a los motivos de inconformidad **1**, **11** y **12**, son **infundados.**

Es así, porque los motivos de inconformidad controvierten actos distintos a los impugnados en el presente juicio, pues combaten esencialmente los acuerdos de primero de mayo relativos al incidente de falta de personería y de improcedencia de medidas cautelares, sin

[11] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

que se encaminen a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio como son i) el acuerdo CG-328/2018 mediante el cual el Consejo General del IEM calificó y declaró la validez de la consulta sobre la transferencia de recursos ordenada en el expediente TEEM-JDC-035/2017; ii) la omisión de ser convocados a dicha consulta; iii) la realización de la misma por cuanto ve al lugar en que se efectuó; y iv) la proporcionalidad de la distribución de los recursos.

De manera que, con los motivos de disenso descritos, los actores no combaten las consideraciones que sirvieron de base para que el Consejo General del IEM calificara y declarará válida la consulta.

Sin que tales inconformidades puedan ser analizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que es un hecho notorio que se invoca en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que tales acuerdos ya fueron materia de pronunciamiento por la Sala Regional Toluca, al haber sido analizados en el juicio ciudadano ST-JDC-439/2018, en cuya resolución de veintidós de junio se confirmó el acuerdo del TEEM-JDC-120/2018 y se revocó el acuerdo relativo al incidente de falta de personería, al considerar precisamente que debía ser pronunciamiento del Pleno de este Tribunal.

Incidente que además, fue resuelto por este cuerpo colegiado en interlocutoria de diez de septiembre, determinándose infundado.

En consecuencia, al ya haber sido analizados dichos motivos de inconformidad, no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, de ahí lo infundado de sus agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente *mutatis mutandi*, los criterios jurisprudenciales 2a./J. 188/2009, VI. 2o. J/179, 3a./J.30 (número oficial 13/89), con números de registro 166031, 220008, 393992, de rubros: *“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.*

SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"[12], *"CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA"*[13] y *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"*[14].

Ahora, tocante al motivo de disenso descrito bajo el numeral **2**, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que en el acuerdo impugnado –CG-328/2018–, ciertamente el IEM reconoció explícitamente que la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, lo era el Consejo Ciudadano Indígena de la misma, e implícitamente no reconoció como autoridad al Consejo Indígena de Participación Ciudadana –promoventes–; sin embargo, ello fue conforme a las razones expuestas en el oficio IEM-SE-2292/2018, de veintiuno de mayo, en el cual el IEM a través de su Secretario Ejecutivo contestó la petición de reconocimiento de autoridad tradicional, en sentido negativo[15], al ya haberse reconocido el carácter de autoridad al Consejo Ciudadano Indígena en la sentencia del juicio TEEM-JDC-035/2017.

---

[12] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 424.
[13] Consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, marzo de 1992, p. 90.
[14] Consultable en la octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, p. 277.
[15] Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y que se deduce de las constancias que integran el expediente TEEM-JDC-120/2018, a través del cual se impugnó la omisión del IEM de dar respuesta a su solicitud de veinticinco de abril, para que les reconociera el carácter de autoridad indígena de la comunidad de Nahuatzen.

Además, como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal declaró infundado el incidente de falta de personería del Consejo Ciudadano Indígena, reconociendo en todas sus facultades al citado Consejo; y si bien tal interlocutoria fue impugnada ante la instancia superior, es el caso que a la fecha no se ha pronunciado al respecto, sin que resulte necesario esperar la resolución de dicha impugnación para resolver el presente juicio, toda vez que conforme al precepto 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al numeral 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación en ningún caso produce efectos suspensivos.

No obstante lo anterior, en todo caso, lo aquí resuelto se encuentra sujeto a lo que determine la autoridad jurisdiccional superior.

En razón de lo anterior, deviene infundado el motivo de disenso.

Referente al agravio enunciado en el arábigo **3,** resulta **infundado.**

Ello radica en que contrario a lo sostenido por los actores, el IEM no hizo caso omiso al desconocimiento, relevo o revocación por asamblea de veintidós de abril, de las autonombradas autoridades indígenas.

Toda vez que, si bien los actores, mediante solicitud de veinticinco de abril pidieron al IEM les reconociera el carácter de autoridad indígena de la comunidad de Nahuatzen –fojas 319-230 del anexo II– y a su vez expresaron el desconocimiento formal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, es un hecho notorio que se invoca en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que en respuesta a dicha petición, el Secretario Ejecutivo del IEM mediante oficio IEM-SE-2292/2018 de veintiuno de mayo –visible a fojas 224-229 del expediente TEEM-JDC-120/2018– contestó en el sentido de no reconocerlos como autoridad de la citada comunidad, asimismo

se les dijo que no ha lugar a tener por desconociendo al Consejo Ciudadano de Nahuatzen, respuesta que es un hecho notorio que en ningún momento fue impugnada.

De ahí que, contrario a lo aducido por los actores, la responsable no fue omisa en tomar en consideración el desconocimiento, relevo o revocación de las autonombradas autoridades indígenas que indican ocurrió en la asamblea de veintidós de abril, al haber expuesto en el citado oficio, las razones por las cuales no procedía su petición.

Máxime que, en todo caso tal determinación fue resuelta por este Tribunal en el incidente de falta de personería promovido dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en el sentido de declarar infundado el mismo, reconociéndose en todas sus facultades y atribuciones, al actual Consejo Comunal de Nahuatzen, Michoacán, no resultando procedente reconocer la sustitución en la personería por el Consejo Indígena de Participación Ciudadana.

Determinación que como se ha dicho está sujeta a lo que resuelva la Sala Regional Toluca en la impugnación que derivó de la citada interlocutoria.

En relación con los motivos de disenso descritos en los arábigos **4** y **5**, es de decirse que son **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que la consulta debió realizarse de manera real a toda la comunidad, o de que no existió un mecanismo de participación que garantizara la consulta a la comunidad, pues a su decir no se consultó a nadie en la misma; siendo el caso, que en relación a la consulta este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, estableció el mecanismo que habría de darse a

la consulta, destacando que sería a través de sus autoridades tradicionales.

En efecto, se vinculó en aquella sentencia al IEM, para que en cooperación con las autoridades de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como comunitarias –Consejo Ciudadano Indígena de esa población–, realizara la consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que habría de definirse los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Asimismo, se señaló la necesidad de la consulta a la comunidad por conducto de sus representantes tradicionales, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016, y el diverso de Sala Regional Toluca ST-JDC-143/2017 y acumulado, en razón de que se trata de instituciones o autoridades representativas comunitarias, ya que, en atención a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resultaba válido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General.

Por tal razón, si la pretensión de los promoventes es que éste Tribunal analice la falta de un mecanismo que garantizara una consulta a todos los integrantes y habitantes de la comunidad, cuando ello ya fue materia de pronunciamiento en aquella resolución, misma que al tratarse de una determinación definitiva ya no puede estar a discusión ni mucho menos

emprender un nuevo estudio respecto de dicho tema, de ahí lo infundado de sus agravios[16].

Por otra parte, respecto al agravio identificado con el numeral **6**, deviene **infundado**.

Lo anterior es así toda vez que, si bien, ciertamente los actores no fueron convocados a la consulta, también lo es que no existía razón para ello, ya que su pretensión la hacen depender de una premisa incorrecta, al considerar que tienen reconocido el carácter de autoridad; y contrariamente a su dicho no están acreditados como tales.

Pues, como ya se señaló, el Pleno de este Tribunal resolvió infundado el incidente de falta de personería planteado por los ciudadanos aquí actores, en el cual precisamente se analizó si era procedente desconocer el carácter de autoridad comunal de Nahuatzen, Michoacán, al Consejo Ciudadano Indígena y reconocer como nueva autoridad al Consejo Indígena de Participación Ciudadana, mismo que se declaró infundado, concluyéndose que debía privilegiarse el sistema jurídico y político establecido actualmente por la comunidad indígena, con base en sus usos y costumbres, reconociéndose en todas sus facultades y atribuciones, al Consejo Ciudadano Indígena, no resultando procedente reconocer la sustitución procesal en la personería por el Consejo Indígena de Participación Ciudadana; por lo que consecuentemente no se le reconoció el carácter de autoridad de dicha comunidad, así como tampoco el relevo de la primigenia.

En consecuencia, si la consulta efectuada el veinticuatro de mayo se realizó por conducto de la autoridad tradicional de la comunidad reconocida como tal a la fecha en que se llevó a cabo la misma

---

[16] Es orientador al respecto *mutatis mutandis*, la jurisprudencia con registro 188013, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA"*.

–Consejo Ciudadano Indígena–, y a la cual este órgano jurisdiccional en el incidente de referencia reconoció en todas sus facultades y atribuciones, resulta infundada la pretensión de los actores de declarar la invalidez de la misma por no haberles convocado y consultado en cuanto autoridad tradicional, pues dicho carácter como se ha venido señalando no lo tienen acreditado.

Ahora, en cuanto a la inconformidad enunciada en el numeral **7**, es **infundada**.

Ello, toda vez que si bien es cierto que la consulta se efectuó en el Municipio de Pátzcuaro y no en la cabecera municipal de Nahuatzen, tal circunstancia estuvo justificada en el principio de autogestión de las consultas, en virtud de que la propia la autoridad tradicional –Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen– así lo solicitó –foja 230–, ello ante la imposibilidad de su realización en la cabecera municipal, ya que en dos ocasiones –dos y catorce de mayo– habitantes de la comunidad impidieron el acceso de los representantes del IEM, a fin de que no se llevara a cabo dicha consulta, tal y como los propios actores lo reconocen en su escrito de demanda, y que se corrobora con lo asentado en los acuerdos CG-280/2018 y CG-302/2018, en los cuales se reprogramó la fecha para la consulta, precisamente ante el impedimento de su realización.

Cambio de sede que fue aprobada en la reunión de trabajo efectuada el dieciséis de mayo, entre diversas autoridades electorales y el Consejo Ciudadano de referencia –fojas 227-229 del anexo III–, acordándose en dicha reunión que la consulta sería el veinticuatro de mayo a las once horas en el Comité Municipal del IEM, en Pátzcuaro, Michoacán.

De ahí que el cambio de sede haya sido de manera justificada y respetando siempre el principio de autogestión de las consultas.

Máxime que como se ha venido señalando, tal consulta se ordenó efectuar por conducto de sus autoridades tradicionales y no a los habitantes en general, lo que así fue hecho al haberse realizado a través del Consejo Ciudadano Indígena, tal y como se acredita con el acta de la fase informativa levantada por el IEM con motivo del desarrollo de la consulta, documental pública que obra en copia certificada a fojas 332 a la 338 del expediente, la cual conforme a los numerales 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, genera la convicción a este órgano jurisdiccional de que la consulta se realizó en los términos y con las autoridades que en dicha acta se asentó.

Siendo el caso además que de su realización se informó a los habitantes de la cabecera municipal, conforme a sus mecanismos tradicionales, tal y como se advierte de las actas de asamblea de los barrios primero, segundo, tercero y cuarto, de diecinueve, veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, visibles a fojas de la 391 a la 419 del anexo III; pruebas que si bien en términos de los numerales 16, fracción II y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral corresponden a documentales privadas, generan convicción a este órgano jurisdiccional que se informó a la ciudadanía de la realización de la consulta.

Ahora, en relación a los agravios **8** y **9**, resultan también **infundados**.

Lo anterior, toda vez que con dichos motivos de inconformidad los actores pretenden combatir el acuerdo del Consejo General del IEM, por el que se reprograma la fecha para la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos, acto diverso a lo impugnado en el presente juicio.

Sin que resulte procedente el estudio de tales agravios en la vía de suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que es un hecho notorio que se invoca en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que tal acuerdo ya fue materia de pronunciamiento

por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-159/2018, en cuya resolución de veintisiete de agosto, se confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de referencia.

En consecuencia, que no resulte procedente efectuar un nuevo estudio, de ahí lo infundado de sus agravios[17].

Finalmente el motivo de disenso bajo el número **10** resulta **infundado**.

En efecto, los actores refieren que para definir de manera proporcional el porcentaje de los recursos públicos que corresponde a la cabecera municipal se debió tomar en consideración por una parte el total de ciudadanos que se consideran indígenas y los que no se consideran como tales, a fin de determinar cuánto corresponde a cada grupo, ello para no vulnerar los derechos de éstos últimos, por lo que a su decir se debió consultar a toda la comunidad, al no auto adscribirse todos los habitantes como indígenas, argumentando además que las personas que buscan manejar los recursos de los más de dieciocho mil habitantes, son un grupo minoritario que en su asamblea tuvo un poco más de trescientos ciudadanos.

Lo infundado del motivo de disenso radica en el hecho de que tanto la forma como la autoridad con quien se efectuaría la consulta, ya fue determinado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, toda vez que en aquella resolución se vinculó al IEM para que en cooperación con las autoridades de la cabecera municipal de Nahuatzen –Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán– y comunitarias –Consejo Ciudadano Indígena–, organizaran un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definieran los elementos cualitativos y

[17] Es orientador al respecto, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia con registro 188013, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA"*.

cuantitativos, siendo éste último el porcentaje que correspondería a la comunidad de los recursos que ingresaran a la hacienda municipal, para lo cual se tendría presente el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio.

Sin que en dicha sentencia se hiciera distinción entre los ciudadanos que se consideraran indígenas y los que no, como lo pretenden los actores, y mucho menos que para efectos de determinar el porcentaje de los recursos que correspondían a la comunidad se tendría que definir de manera proporcional cuánto porcentaje de los recursos correspondía a quienes no se auto adscribieran, pues lo que se protegió con la decisión que se adoptó en dicha ejecutoria fueron los derechos a la libre determinación en la vertiente de la administración directa de los recursos en cuanto comunidad indígena y no el derecho de ciudadanos que no se identificaran como tales.

Por lo que, si bien es cierto que dicha resolución fue controvertida, como se señaló en lo antecedentes, ésta se desechó al haberse presentado de manera extemporánea, por lo que lo ahí determinado sea cosa juzgada.

En consecuencia, si ahora los actores cuestionan el carácter de autoridad representativa de la cabecera municipal, así como la auto adscripción de los habitantes de dicha comunidad, es el caso que en la presente sentencia no se pueda atender tal pretensión al haber adquirido ya la calidad de cosa juzgada, con lo resuelto en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

Sin que lo anterior implique en modo alguno que no pueda existir un cambio de situación, toda vez que el Consejo es susceptible de ser relevado o sustituido en los términos que sus usos y costumbres, y conforme a su sistema normativo interno indiquen; asimismo, la

ciudadanía que no se considere parte de la comunidad indígena tiene a su vez expedito su derecho para hacer valer por sí mismos o a través de representantes las acciones que estimen necesarias cuando a su juicio consideren que se están violentando algunos de sus derechos, máxime que la finalidad de que en este tipo de asuntos se realice un estudio contextual de la comunidad es para evitar que las sentencias que se emitan puedan resultar un factor agravante o desencadenante de conflictos internos entre sus habitantes.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios formulados por los actores, lo procedente es confirmar la validez de la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales ordenada por este órgano colegiado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

Octavo. Efectos respecto a la publicitación de la sentencia y de su traducción.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[18] para tal efecto; así tomando en cuenta que en la citada población se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como

[18] Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[19].

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe la traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

En ese sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, ello dado el carácter que tiene de ser un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

---

[19] Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"*[19], ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".*

También se ordena al Ayuntamiento que por el término de tres días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Finalmente, se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución –Ayuntamiento y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión– informen en el término de tres días hábiles sobre el cumplimiento a este fallo.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-160/2018

El veinticuatro de mayo, en el Comité Municipal del IEM en Pátzcuaro se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen por conducto de sus autoridades tradicionales.

Posteriormente, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEM, calificó y declaró válida la consulta realizada.

Inconformes con dicha determinación, ciudadanos que se ostentaron como autoridad indígena de Nahuatzen, Michoacán –Consejo Indígena de Participación Ciudadana– promovieron juicio ciudadano del que conoció el Tribunal Electoral de Michoacán, inconformándose de la omisión de ser convocados a dicha consulta en cuanto autoridad tradicional de la comunidad; la realización de la consulta en la ciudad de Pátzcuaro; y, porque consideraron que la distribución de los recursos fue indebida al no haberse efectuado de manera proporcional ya que en la cabecera municipal no todos son parte de la comunidad indígena.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el quince de octubre del año en curso, determinó que no les asistía la razón a los actores.

Lo anterior, al considerarse que el cambio de sede para realizar la consulta fue justificado por los acontecimientos que impidieron que se llevara a cabo en la cabecera municipal, lo que además fue acordado de esa manera por su propia autoridad tradicional.

Y que si bien a la consulta no se convocó a los actores en cuanto autoridad indígena –Consejo Indígena de Participación Ciudadana– fue porque no tenían acreditado su carácter de autoridad, además de que sobre ello este Tribunal al resolver el incidente de falta de personería tramitado en el expediente TEEM-JDC-035/2017, se declaró infundado, concluyendo que no resultaba procedente reconocer la sustitución procesal por el Consejo Indígena de Participación Ciudadana; y si bien esa resolución se impugnó ante el Tribunal Electoral Federal, es el caso, que el tema está sujeto a lo que en su caso determine dicho Tribunal.

Asimismo, se declaró infundado lo alegado por los actores relativo a la proporcionalidad en la distribución de los recursos, en la que se cuestionó tanto el carácter de la autoridad representativa de la cabecera municipal, como la auto adscripción de los habitantes de dicha comunidad, al considerarse que tanto la forma como la autoridad con quien se efectuaría la consulta, ya había sido determinado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, por lo que ya no podía ser analizada nuevamente, sin que ello implicara que no pudiera existir un cambio de situación, toda vez que el Consejo es susceptible de ser relevado o sustituido, en tanto que la ciudadanía que no se considere parte de la comunidad indígena tiene a su vez expedito su derecho para hacer valer las acciones que estimen necesarias cuando consideren que se están violentando algunos de sus derechos.

En consecuencia, y al no atacarse de manera directa los argumentos que dio la autoridad responsable para considerar válida la consulta sobre la transferencia de recursos ordenada por este órgano colegiado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el Tribunal confirmó la validez de la misma.

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-328/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en consecuencia la declaración de validez de la consulta sobre la transferencia de recursos realizada a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales.

SEGUNDO. Dese cumplimiento al presente fallo en los términos del apartado correspondiente a los efectos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores de manera conjunta; **por oficio** al Instituto Electoral del Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y al perito oficial para la traducción, anexando también copia certificada del resumen y puntos resolutivos conforme corresponda; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el

Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL